

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 312-2019

Lima, 05 de febrero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800080531 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de octubre de 2017.-** Se produjo un derrame de relaves provenientes del depósito de relaves filtrados Yuracyacu, en la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.2 **30 de octubre de 2017.-** HORIZONTE presentó el aviso de situación de emergencia antes citada.
- 1.3 **3 al 6 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de HORIZONTE.
- 1.4 **8 de noviembre de 2017.-** HORIZONTE presentó su informe final de investigación de la situación de emergencia del 29 de octubre de 2017.
- 1.5 **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1715-2018 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **9 de julio de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.7 **6 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 552-2018-OS-GSM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 2361-2018.
- 1.8 **13 de noviembre de 2018.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2361-2018 y solicitó el uso de la palabra.
- 1.9 **14 de noviembre de 2018.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de HORIZONTE.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Se verificó que el dren pantalla del depósito de relaves filtrados Yuracyacu se encontraba cubierto de relaves finos y no captaba el agua de las precipitaciones; hecho que incumplió lo previsto en el Plano N° 21 “Sistema de Drenaje en el Dique de Contención” y el “Manual de Operaciones y Plan de Contingencias”, numeral 5.2 Control del agua de precipitación y escorrentía, los cuales forman parte del expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 1095-2015- MEM/DGM del 3 de agosto de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una sanción de multa de diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

3.1 Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Antes del inicio del presente procedimiento se efectuó la subsanación para garantizar que no vuelva a acontecer la misma situación de emergencia. En efecto, se elaboró el estudio de ingeniería de detalles y diseño elaborado por Geoservice y expuesto a Osinergmin el 1 de diciembre de 2017, siendo que las obras de ingeniería fueron ejecutadas a partir de diciembre del 2017 y quedaron culminadas en marzo del 2018; las cuales han sido verificadas en la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de marzo del 2018, donde no se formuló hallazgo alguno respecto del depósito de relaves filtrados Yuracyacu, conforme se puede advertir en el acta y fotografías de la supervisión.

Asimismo, la información relativa a la realización de las medidas antes citadas fue entregada a los supervisores de Osinergmin como parte del cumplimiento de los requerimientos de información.

- b) El exceso del 70% de finos no fue la causa de la obstrucción del dren pantalla del depósito de relaves Yuracyacu. En el Manual de Operaciones elaborado por SRK en marzo del 2017 se indica respecto a los Relaves Filtrados que “Corresponde a los relaves

que son desaguados en la planta de filtro y que serán finalmente almacenados en el depósito de relaves. Los relaves filtrados son suelos del tipo limo arenoso, no plásticos, con 30% de arenas y 70% de finos y gravedad específica ($G_s=2.72$)”.

Posteriormente, en junio de 2018 se efectuó la rectificación de dicho manual, que precisa lo siguiente: *“Relaves Filtrados: Corresponde a los relaves que son desaguados en la planta de filtro y que serán finalmente almacenados en el depósito de relaves. (NOTA: se deja constancia que con este párrafo se rectifica el Manual de Operación emitido por SRK en marzo del 2017, ya que en éste se consignó por error que los relaves filtrados debían contener 30% de arenas y 70% de finos, cuando estos parámetros son solo referenciales)”.*

Por tanto, la empresa SRK no está confirmando que el 70% de finos se trate de un estándar o contenido máximo de finos, por lo que se incurre en error en los folios 8, 14 y 18 del informe de supervisión cuando se indica que el 70% de relaves finos corresponden a un estándar o máximo establecido.

Se adjunta la nueva versión del citado Manual de Operaciones (versión 1) con fecha de modificación 26 de junio 2018.

- c) El folio 18 del informe de supervisión describe que se puede ver el análisis granulométrico de los Relaves Yuracyacu en el Anexo VI; sin embargo, dicha información no ha sido incluida en el citado expediente.

No obstante, se precisa que el relave de flotación es enviado a relleno hidráulico para su clasificación mediante 2 hidrociclones, los gruesos (Under Flow) se envían a mina y los finos (Over Flow) es enviado a Planta de Filtrado Yuracyacu para la separación sólido-líquido y finalmente su almacenamiento en el depósito de relaves Yuracyacu.

El relave depositado en la presa Yuracyacu tiene una granulometría que puede variar entre 70% y 96% malla -200 (75 micrones), dependiendo de las condiciones metalúrgicas en la operación de Planta Parcoy (liberación de oro encapsulado en la ganga con la finalidad de incrementar la recuperación metalúrgica) y a la clasificación en la planta de relleno hidráulico.

Asimismo, la planta de filtrado de Yuracyacu podría filtrar un producto más fino, lo que requiere cambiar el tipo de lonas (abertura) y variar algunos parámetros de operación de la planta de filtrado (presión de alimentación, presión de estrujado, tiempo de soplado, densidad de pulpa alimentada, variación en la dosificación de floculante).

Por lo expuesto, no ha incumplido estándar alguno respecto al porcentaje de finos, reiterando que el tema de que los finos no deben exceder en 70%, ha sido rectificado por la empresa consultora SRK a través de la Modificación del Manual de Operación.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2361-2018

- d) Mediante carta del 12 de marzo de 2018 acreditó el levantamiento de los hechos verificados en la supervisión efectuada del 3 al 6 de noviembre de 2017, lo cual fue corroborado en las supervisiones de marzo de 2018 y octubre de 2018, donde no se efectuaron observaciones al depósito de relaves filtrados Yuracyacu.

En efecto, en las fotografías de la supervisión de marzo de 2018 se puede observar las medidas implementadas en el depósito de relaves; hecho que es reconocido además en el Informe Final de Instrucción (en adelante IFI), donde se indica la instalación de geomembrana y la construcción de un muro de gaviones.

Sin embargo, esta situación ha sido considerada como un factor atenuante, en lugar de tenerse como un eximente de responsabilidad por subsanación, conforme al numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS y el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Para llegar a esta conclusión, el IFI aplica los numerales 15.1 y 15.3 del RSFS que diferencian infracciones "subsanales" de "no subsanales"; aspecto que excede lo previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, según el cual todas las infracciones pueden ser objeto de subsanación voluntaria; razón por la cual existe una afectación al principio constitucional de jerarquía de normas.

- e) En el supuesto que resulte aplicable el numeral 15.3 del RSFS, se debe considerar que el incidente no produjo afectación o daño alguno (real o potencial), ya que el derrame fue remediado inmediatamente por HORIZONTE, conforme fue constatado por Osinergmin y Oefa en la supervisión del 3 al 6 de noviembre de 2017, cuando ya no se encontraron rastros de relave en los terrenos de HORIZONTE (90% del área derramada).

Asimismo, Osinergmin, OEFA y la Fiscalía especializada en temas ambientales corroboraron que la población impidió a HORIZONTE ingresar a los terrenos de terceros a remediar el área derramada, sino hasta el 6 de noviembre de 2017, es decir, 6 días después de acontecido el derrame, luego de lo cual inmediatamente HORIZONTE realizó la remediación de los terrenos de terceros y la toma de muestras y monitoreos para corroborar la efectiva remediación, siendo los resultados de estos monitoreos los que confirman que se realizó la efectiva remediación, información que fue remitida al OEFA (Anexo 4 de sus descargos) con la finalidad de demostrar que no existe daño real ni potencial producto del derrame de relaves.

En ese sentido, el derrame ocurrido no constituye un daño en sí mismo, sino que la generación del daño debe ser comprobada.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Se verificó que el dren pantalla del depósito de relaves filtrados Yuracyacu se encontraba cubierto de relaves finos y no captaba el agua de las precipitaciones; hecho que incumplió lo previsto en el Plano N° 21 "Sistema de Drenaje en el Dique de Contención" y el "Manual de Operaciones y Plan de Contingencias", numeral 5.2 Control del agua de precipitación y escorrentía, los cuales forman parte del expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 1095-2015- MEM/DGM del 3 de agosto de 2015.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

"Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o

Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante Resolución Directoral N° 1095-2015-MEM/DGM del 3 de agosto de 2015 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves filtrados Yuracyacu (fojas 62 reverso). La ingeniería de detalle que sustenta esta autorización contiene el Plano N° 21 “Sistema de Drenaje en el Dique de Contención”, el cual prevé la existencia de un sistema de drenaje en el talud aguas arriba del cuerpo de presa (dren pantalla), con un borde libre de 1 m para permitir que el agua de escorrentía sea captada por sistema de drenaje (fojas 35).

Asimismo, el “Manual de Operaciones y Plan de Contingencias”, elaborado por BISA el año 2011 señala en numeral 5.2 Control del agua de precipitación y escorrentía: *“Para el control de agua de precipitación y escorrentía, (...) dispondrán de subdrenaje y cunetas de drenaje la cual debe mantenerse limpia y en buen estado de operación, de tal manera de asegurar una rápida evacuación de las aguas de lluvia y de escorrentía hacia los sistemas de drenaje proyectados”* (fojas 40).

No obstante las obligaciones señaladas, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1: *“En el incidente ocurrido en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu (...) las aguas de precipitaciones pluviales se encausaron hacia el talud aguas arriba lado Oeste del depósito de relaves, portando partículas finas de relaves originados por la erosión de los taludes del terraplén conformado por los relaves filtrados, colmatando el talud adyacente al talud aguas arriba del dique de contención lado Oeste con los relaves finos y originando el desborde de relaves”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3, 4, 19, 20, 25 y 26 donde se observa lo siguiente:

- Fotografía N° 3: Se observa la colmatación de relaves finos en el talud aguas arriba del dique de contención lado Oeste, lo que provocó el desborde de relaves (fojas 33).
- Fotografía N° 4: Se observa el punto de desborde de relaves luego de controlado el evento (fojas 33).
- Fotografía N° 19 y 20: Se observan las aguas de escorrentías acumuladas en el vaso del depósito de relaves (fojas 33 reverso).
- Fotografía N° 25: Se observa el dren pantalla conformado por material drenante (fojas N° 34).
- Fotografía N° 26: Se observan las erosiones por escorrentías en el talud oeste del depósito de relaves filtrados (fojas N° 34).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” consistió en tener el dren pantalla del depósito de relaves filtrados Yuracyacu cubierto de relaves finos que no permitieron la captación del agua de las precipitaciones; hecho que incumplió lo previsto en su autorización de funcionamiento y originó el desembalse de agua y relaves de dicho depósito y consecuente daño en áreas de cultivo de terceros (anexo Yuracyacu) y de HORIZONTE.

De conformidad con el RSSO los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmontes se deben construir y operar acorde con el expediente técnico y la autorización otorgada, en consecuencia, el cumplimiento de las condiciones y parámetros de un componente minero autorizado constituye una obligación que exige un cumplimiento constante, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en condiciones de seguridad.

En efecto, dado que se encuentra prohibido construir u operar un componente sin cumplir con lo autorizado, en caso dicho incumplimiento hubiese conllevado la generación de daños, se trata de una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO y afectar la exigencia de la autorización otorgada, la cual constituye una norma de orden público.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a) y d), de acuerdo con la imputación efectuada, HORIZONTE incumplió los parámetros de operación del sistema de drenaje del depósito de relaves Yuracyacu, considerados en el expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 1095-2015- MEM/DGM del 3 de agosto de 2015.

Con relación a las acciones realizadas por HORIZONTE según su carta del 12 de marzo del 2018¹, con la que presentó el Informe Final de Obra “*Obras de protección y drenaje del talud del depósito de relaves filtrados Yuracyacu*”, se debe señalar que la instalación de una cobertura de protección de geomembrana sobre el talud del terraplén de relaves acumulados en el vaso del depósito de relaves Yuracyacu, así como la construcción de un muro de gaviones como contención y una cuneta de drenaje en el talud aguas arriba del dique, han sido consideradas como acciones correctivas y configuran un factor atenuante en la graduación de la multa a imponer, tal como se aprecia en el IFI (numeral 4.1).

¹ Expediente 201700185865

Se debe reiterar que no cabe considerar las acciones realizadas por HORIZONTE como un supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, toda vez que en el presente caso, se ha acreditado que el incumplimiento al artículo 323° del RSSO trajo como consecuencia el derrame de relaves del depósito de relaves Yuracyacu, el cual afectó áreas de cultivo de HORIZONTE y de terceros, conforme a lo reportado por el propio titular minero (fojas 52 reverso) y lo verificado por la supervisión efectuada del 3 al 6 de noviembre de 2017.

En efecto, dado que se ha acreditado que el incumplimiento imputado conllevó la generación de daños, se trata de un ilícito administrativo que supone una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO y afectar la exigencia de la autorización otorgada.

En ese sentido, acorde a lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, en las infracciones relacionadas con la generación de accidentes o daños no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Ahora bien, el numeral 15.3 del RSFS no excede lo previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG según el cual constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (actualmente recogidos en el TUO de la LPAG) el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto se dispuso que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición Osinergmin aprobó el RSFS,² el cual desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG. Cabe señalar que la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria exige a la Administración diferenciar ilícitos que tienen carácter subsanable, respecto de ilícitos que no cumplen con esta condición; y en adición a ello, determinar cuándo un ilícito administrativo tiene carácter voluntario, o viene impuesto por la Administración.

Para tal efecto, conforme establece el Principio de Predictibilidad del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³, el RSFS en su artículo 15° numeral 15.3 incorpora información objetiva y confiable respecto de los supuestos excepcionales

² De acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

³ La sujeción al Principio de Predictibilidad es reconocida en las consideraciones que sustentan el RSFS (tercer considerando).

que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiéndose considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que se cumple con la finalidad de predictibilidad.

En consecuencia, el RSFS no dispone ninguna condición menos favorable para los administrados, ya que en todo momento la Autoridad Administrativa ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG; por lo que no existe vulneración al principio de Jerarquía Normativa.

Respecto de los descargos b) y c), se debe señalar que tanto el Oficio N° 1715-2018 (fojas 64) como el Informe de Inicio de PAS N° 1733 (fojas 1 y 2) que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, señalan expresamente como hecho imputado a título de cargo que *“Se verificó que el dren pantalla del depósito de relaves filtrados Yuracyacu se encontraba cubierto de relaves finos y no captaba el agua de las precipitaciones”*; hecho que resulta contrario el expediente técnico que sustentó la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 1095-2015- MEM/DGM del 3 de agosto de 2015.

En consecuencia, no es materia del presente procedimiento las características granulométricas de los relaves dispuestos en el depósito de relaves Yuracyacu, o si la causa de la obstrucción del dren pantalla fue el exceso de porcentaje de finos en los relaves almacenados.

En efecto, independientemente del porcentaje de partículas finas en la granulometría de los relaves, era obligación de HORIZONTE controlar que estos relaves no se acumulen en el talud aguas arriba del dique, ni afecten el sistema de drenaje del depósito, conforme dispone la ingeniería de detalle aprobada mediante Resolución Directoral N° 1095-2015-MEM/DGM.

Con relación al descargo e), tal como ha sido indicado HORIZONTE incumplió los parámetros de operación del sistema de drenaje del depósito de relaves Yuracyacu, aprobados por la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 1095-2015-MEM/DGM del 3 de agosto de 2015.

Asimismo, acorde con lo reportado por HORIZONTE el derrame de relaves del depósito de relaves Yuracyacu, afectó áreas de cultivo de HORIZONTE y de terceros (fojas 52 reverso), situación que fue verificada por la supervisión efectuada del 3 al 6 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el descargo de HORIZONTE en cuanto a que no se produjo afectación o daño alguno, dada la inmediata remediación ejecutada (fojas 129 a 169) no resulta procedente. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las remediaciones a que se alude se dieron precisamente ante la existencia de daños.

En efecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de remediar contiene la acepción: *Poner remedio al daño*; por lo que el descargo de HORIZONTE resulta improcedente.

Ahora bien, las acciones de remediación ambiental y monitoreo sustentadas por HORIZONTE (fojas 129 a 169), no constituyen subsanación para los efectos del artículo 257° del TUO de la LPAG, sino una obligación de restitución o reparación, conforme a ley⁴, toda vez que no inciden en el cumplimiento del artículo 323° del RSSO, sino en la rehabilitación de las consecuencias del ilícito administrativo incurrido.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 553-2018-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de HORIZONTE⁵, citándosele para la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2018 a las 09:00 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 170).

En dicha diligencia HORIZONTE expuso sus descargos contenidos en el expediente, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Disposición Complementaria Única Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

⁴ **Ley N° 28611, artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

⁵ Solicitado en los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, HORIZONTE no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, dentro del plazo señalado, HORIZONTE acreditó la instalación de una cobertura de protección de geomembrana sobre el talud del terraplén de relaves acumulados en el vaso del depósito de relaves Yuracyacu, así como la construcción de un muro de gaviones como contención y una cuneta de drenaje en el talud aguas arriba del dique.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

HORIZONTE presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera realizó acciones correctivas en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu por el rebose de aguas de escorrentía. Además, se considera el costo evitado asociado a las inversiones no realizadas por el titular para contar con la supervisión eficiente que haga cumplir el monitoreo diario en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu⁶.

Cuadro N° 1: Costo por obras en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Obras de protección y drenaje del talud del depósito de relaves Yuracyacu	Glb	1	1 270 488.03	1 270 488.03
Costo de obras (S/ octubre 2017)⁷				1 270 488.03

⁶ En cuanto al eventual perjuicio económico causado, el mismo no se incluye en el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido, dadas las acciones de reparación al daño acreditadas por HORIZONTE (fojas 129 a 169).

⁷ Se considera el costo de los trabajos realizados por el titular de la actividad minera en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu: cobertura de protección en el talud de relaves de filtrados, muro de gaviones y cuneta de drenaje, instalación de tuberías de drenaje y sistemas de drenaje de aguas de escorrentía (foja 772. Exp.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 312-2019

Fuente: Exp. 201700185865 (foja 772). Elaboración: GSM

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por costo postergado

Descripción	Monto (S/)
Costo por obras en el depósito de relaves filtrados Yuracyacu (S/ octubre 2017)	1 270 488.03
TC octubre 2017	3.252
Costo por obras (US\$ octubre 2017)	390 624.38
Fechas de detección	29/10/2017
Fechas de acción correctiva	06/02/2018
Periodo de capitalización en días	100
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costo por acciones correctivas capitalizado (US\$ octubre 2017)	404 747.97
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	14 123.60
TC Octubre 2017	3.252
IPC Octubre 2017	127.48
IPC septiembre 2018	129.72
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2018)	46 743.81
Escudo Fiscal (30%)	14 023.14
Beneficio económico - Factor B (S/ Septiembre 2018)	32 720.67

Cuadro N° 3: Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialistas ⁹ (S/ octubre 2017)	64 711.43
TC octubre 2017	3.252
Costos de especialistas (US\$ octubre 2017)	19 896.18
Periodo de capitalización	1.07%
Tasa COK mensual ¹⁰	11
Beneficio económico por costo evitado (US\$ septiembre 2018)	22 370.38
Tipo de cambio septiembre 2018	3.313
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2018)	74 109.72
Escudo Fiscal (30%)	22 232.91
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2018)	51 876.80

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2018)	32 720.67
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2018)	51 876.80

201700185865). Montos actualizados a octubre 2017: S/ 1 270 488.03. Estos conceptos capitalizados a la fecha de supervisión.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: Gerente de Seguridad (sueldo S/ 31 935.00), se considera un mes bajo el criterio de razonabilidad como periodo mínimo de contratación; y 2.17 meses de ingeniero de Geotecnia (sueldo S/12 698.75), desde la fecha del IPERC base 25.08.2017 (antes del evento), hasta la fecha del incidente 29.10.2017. Montos que actualizados al mes de octubre de 2017: S/64 711.43, estos conceptos capitalizados a la fecha de supervisión.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Gerente de Seguridad: responsable realizar el seguimiento al cumplimiento de los controles establecidos en el IPERC base y en el "Manual de operaciones y plan de contingencias", respecto a realizar monitoreo diario en el depósito de relaves filtrados de Yuracyacu. Ingeniero de Geotecnia: responsable de asegurar el cumplimiento del monitoreo diario al depósito de relaves filtrados Yuracyacu de acuerdo a los indicado en el punto 5.2 del "Manual de operaciones y plan de contingencias" y en el Iperc base.

¹⁰ Ver pie de página 8.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 312-2019

Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ septiembre 2018)	89 131.73
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	297 105.76
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	282 251
Multa (UIT)¹²	67.20

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.** con una multa ascendente a sesenta y siete con veinte centésimas (67.20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180008053101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard.
Fecha: 05/02/2019
15:34:31

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.